CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00087, indicándose que las citadas María Adiela y María Edy Meza Vargas otorgaron poder a una profesional del derecho.

De otro lado, se indica que el apoderado de la parte demandante también había allegado constancia de envío de citación para notificación personal a las citadas María Adiela y María Edy Meza Vargas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 369
PROCESO: SUCESION
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00087-00
DEMANDANTE: OMAIRA MESA VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: MILCIADES DE JESÚS MESA CASTRILLON
ISABEL VARGAS MARÍN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que las citadas María Adiela y María Edy Meza Vargas otorgaron poder a una profesional del derecho a efecto de que las represente dentro del proceso de sucesión.

Así pues, se dispone reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. Omayra Castaño Duque, identificada con la cédula No. 24.622.407 y Tarjeta Profesional No. 47.166 fin de que actúe en representación de las citadas María Adiela y María Edy Meza Vargas, de conformidad con el poder otorgado.

Ahora bien, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de las referidas citadas al presente proceso sucesorio.

JAPMCH

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decrete la nulidad por indebido notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es las citadas, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que las señoras María Adiela y María Edy Meza Vargas otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las citadas María Adiela y María Edy Meza Vargas dentro del presente trámite sucesorio, del auto que admitió la demanda.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente

JAPMCH

providencia y los términos de traslado correrán de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por sustracción de material, el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la citación enviada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075652493a1d07d36185bbaab84cc6cf96e33886c75c22ab5f6627b01782cf15**

Documento generado en 27/09/2022 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica